

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 12**

EN LO GENERAL: RESPECTO A LA INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 56, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DEL INCISO M, AL ARTÍCULO 60, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 12 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTE

Tracelunad

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACIÓN	
NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 12 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones y eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes.

1. En fecha 23 de agosto de 2021, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió el oficio correspondiente a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En primer orden de ideas, no debemos perder de vista que nos encontramos en el marco de la celebración de los 500 años de la resistencia de los pueblos originarios, en donde Hernán Cortés de Monroy y Pizarra Altamirano y Moctezuma Xocoyotzin, dos personas clave en la historia que representaban 2 mundos que se ignoraban mutuamente, que por desconocimiento se excluían, y que a su encuentro detonaron un choque que marcó la vida y las dinámicas políticas, económicas y sociales de los habitantes de ambos mundos.

El encuentro de Hernán Cortés y Moctezuma Xocoyotzin, significó el principio de un proceso brutal de deconstrucción y creación cultural, donde pueblos indígenas enteros fueron devastados al tiempo que una visión del mundo que se impuso sobre las ruinas



de la antigua tenochtitlan. Pero que al mismo tiempo, la relación por fuerza o por convivencia crearon nuevas formas culturales, nuevas formas de coexistencia social, en las cuales se impusieron formas de explotación y de interacción para construir las sociedades modernas.

Esos momentos de nuestra historia son fundamentales para entender lo que 300 años después dio origen a lo que hoy entendemos como México, donde la segmentación social colocó a los grupos indígenas sobrevivientes, hasta el fondo de la estructura social y los arrinconó en lo más alto de las montañas de nuestro país. Los pueblos cambiaron, se adaptaron y se forjaron envueltos en un sincretismo de cosmovisiones que respondieron de formas inusitadas a los grandes misterios de la vida. Los pueblos resistieron la destrucción y hoy, a 500 años, reclaman la tierra y su derecho a existir con sus diferencias, con sus usos y costumbres, con su derecho a ver y vivir de forma distinta.

Es por ello que desde el siglo XIX, quedaron plasmadas en políticas sociales los servicios universales de educación y salud entre otros, se edificaron Estados de Bienestar en el caso de México, los artículos 3, 27, 123 y otros de la Constitución de 1917 sentaron las bases para un Estado de Bienestar con características propias en un país predominantemente agrario y de tradición de pueblos indígenas comunitarios.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California en su numeral 2, señala expresamente lo siguiente "La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Baja California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos."

Bajo ese tenor, la presente Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, ha buscado su fortalecimiento con la intención de cumplir con la urgente necesidad

institucional de estar en la alineación con términos y nomenclaturas referidos al Desarrollo Social, la cual es preponderante en la actual Cuarta Transformación y dado el sentido transversal a la nomenclatura asignada a la actual Secretaria de Bienestar Social con carácter federal y a la diversa Secretaria de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California.

Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo en el primer punto de política y gobierno entre otros conceptos se alude a las Coordinaciones Nacionales, Estatales y Regionales



que en los diversos programas de gobierno se lleven a cabo tareas específicas como las actividades propias de la Comisión de Desarrollo Social de Asuntos Indígenas, ello con objeto de realizar un mejor desempeño y replicar el modelo de Coordinación a nivel Estatal y Municipal en alineación a temas y vocabulario de la presente Comisión, circunstancia que implica una mayor eficacia de trabajos legislativos apegados a la actual realidad social.

Por las anteriores consideraciones, como integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California y como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, propongo la modificación de nombre comisión previamente mencionada, así como que la misma tenga el carácter de Comisión Dictaminadora.

Bajo esa línea es la determinación de que la presente comisión sea catalogada como de dictamen legislativo tiene por objeto establecer los principios y normas constitucionales para el reconocimiento integral de los derechos de los pueblos indígenas y afro mexicanos al amparo de las legítimas reivindicaciones y aspiraciones de vida como elemento esencial en la construcción de la actual cuarta transformación, circunstancia que solo es posible partiendo de nuestras raíces y realidades como reflejo de la deuda histórica que Baja California tiene con los pueblos originarios tanto autóctonos como migrantes.

Por lo cual, al tener como dictaminadora la actual comisión de desarrollo social y asuntos indígenas únicamente se traduciría en el primer paso para que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California sea homologada con la carta magna, buscando siempre el bienestar y cuidado de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, acorde al derecho internacional tal y como lo dispone el Convenio 169, de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan.

En ese sentido, otorgarle el carácter de dictaminadora a la comisión que nos atañe, traería consigo nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimienten en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra actual sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo y lo cual traerá consigo la modificación de las estructuras jurídicas, políticas y económicas del estado de Baja California a fin de que los pueblos originarios de esta tierra, así como migrantes, tengan un lugar justo y digno en nuestra sociedad, circunstancia que en vía de consecuencia se traduce en una imperativa contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, volviendo a nuestro querido estado en la casa de todos y todas.



En efecto, resulta imperativo señalar que el cambio de denominación de esta Comisión, es la primera línea de acción que traerá como consecuencia una armonía legislativa con la actualización del concepto de bienestar, así como la adecuación de la conciencia ciudadana, direccionada a un nuevo manejo de los temas de bienestar con la misma nomenclatura jurídica y social en el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista el contenido de las sentencias a nivel federal y local de los tribunales electorales, específicamente el incidente de inexecución de sentencia del Recurso de Inconformidad 30/2018 INC del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y del Recurso de Reconsideración SUP-REC-28/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde las personas, comunidades y pueblos indígenas han dado la batalla judicial para hacer exigibles el reconocimiento de sus derechos políticos, se ha observado que existen vacíos legales en nuestro marco jurídico.

Por lo que estos tribunales, tanto el Federal como el Local, han coincidido en sus sentencias para que las comunidades y los pueblos indígenas se les garanticen la participación y representación política a través de acciones afirmativas, mismas que la autoridad electoral debe de diseñar, implementar y ejecutar para el proceso electoral 2020-2021 en Baja California. Esto es, el Instituto Electoral de Baja California por mandato de estas sentencias tiene que establecer las acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas para salvaguardar sus derechos políticos. Toda vez que estos derechos políticos no están reconocidos en el marco jurídico del Estado, especialmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás leyes secundarias.

Particularmente, el incidente de Inejecución de Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-30/2018, del Tribunal Judicial Electoral del Estado de Baja California, estableció la siguiente indicación al Consejo General Electoral del Instituto Electoral, veamos:

“Bajo su más estricta responsabilidad deberá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales relativos a la autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas que serán aplicables para el proceso electoral 2020-2021.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas -o acciones especiales de carácter temporal- que se requieran, a partir de lo siguiente:



Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.”

Aunado a lo anterior, el TJEBEC estipuló que debido al cumplimiento defectuoso en el que incurrimos como Poder Legislativo, ya que fuimos omisos en adecuar el marco jurídico de nuestro Estado porque no hemos garantizado el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ante ello , la autoridad judicial electoral vinculó a esta Soberanía a armonizar los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas con nuestro marco jurídico estatal a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Particularmente, esta sentencia señala que se debe armonizar la fracción III, apartado A, del artículo 2 de la Carta Magna.

Ahora bien, este incidente de inexecución de sentencia del Recurso de inconformidad RI-30/2918 INC del TJEBEC, también ordena a este Poder Legislativo, del cual formo parte, a realizar la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentados en Baja California, esto es, tanto indígenas naticos como indígenas procedentes de otras regiones del país. Consulta que deberá iniciarse a más tardar dentro de los dos meses



siguientes a la notificación de la resolución en comento. Por lo que para la ejecución de la sentencia, esta Soberanía tendrá que tomar en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus Covid-19. Además de tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos establecidos en la Resolución N° 1/2020 denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada el 10 de abril de 2020, así como de las recomendaciones de la autoridad sanitaria estatal.

El mandato de la sentencia es que el congreso armonice la fracción III, del apartado A, artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se cumpla, con lo establecido con el derecho internacional y con la jurisprudencia nacional, con la celebración de la consulta indígena bajo los principios del conocimiento, libre, precio e informado. Misma que debe realizarse para salvaguardar la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, siempre que se realicen actos administrativos y legislativos que afecten sus derechos. La consulta indígena es un derecho sustantivo que tienen los pueblos indígenas y no solamente un procedimiento, pues en el fondo la consulta indígena busca lograr acuerdos y el consentimiento de actos legislativos que les pueda afectar sus derechos como personas, comunidades y pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, se requiere urgentemente cubrir los vacíos legales que tenemos en nuestra legislación estatal, pues la sentencia solo busca armonizar una fracción de un apartado, pero recordemos que el ordinal 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compone de tres apartados, diecisiete fracciones y once párrafos. Conceptos jurídicos que representan el piso mínimo de derechos colectivos que tienen las personas, comunidades y pueblos indígenas y que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo



aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la



capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes



de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

El referido precepto jurídico reconoce los dichos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos, en los ámbitos de libre determinación y autonomía, así como en igualdad de oportunidades para eliminar cualquier práctica discriminatoria, por lo que se deberán diseñar y ejecutar políticas jurídicas que salvaguarden estos derechos y como bien lo establece la Constitución, mismas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos indígenas.

Bajo estas reflexiones se hace necesario y urgente que la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, primero, cambie de denominación a Comisión de Bienestar Social y Pueblos Indígenas, a fin de ser congruentes con la política nacional y estatal en materia de bienestar social, con el propósito de seguir forjando el camino de transformación para que las y los baja californianos se les garanticen sus derechos humanos y se logre obtener una vida mejor y de inclusión.



Recordemos que esta Soberanía reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 49, el 31 de octubre de 2019, en donde se plasmaron cambios como el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social a Secretaria de Integración fin de promover el bienestar social de las familias en el Estado con una visión renovada y progresista, no asistencialista sino sustentada en las capacidades de las personas y grupos sociales.

En esta misma reforma se creó la Secretaría de Igualdad de Género con el propósito de atender a grupos sociales y poblacionales en condiciones de vulnerabilidad y discriminadas por su condición física, intelectual, preferencia sexual, identidad o expresión de género, origen étnico, entre otro.

Estas secretarías estatales en el fondo buscan transformar la política pública en una política jurídica con sentido de derechos humanos, con justicia social y de inclusión. Para ello, la Secretaría de Integración y Bienestar Social tuvo un presupuesto de 1'749 millones de pesos, mientras que la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género tuvo un presupuesto de 35 de millones, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California en 2020.

Cabe resaltar que en esta última secretaria se constituyó dentro de su estructura orgánica la Dirección Estatal de Pueblos Originarios, a fin de atender a las personas, comunidades y pueblos indígenas en la entidad.

Por los anteriores motivos de hecho y de derecho es que se propone cambiar el nombre de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas a la denominación de Comisión de Bienestar Social y Pueblos Indígenas. Asimismo, se propone que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas sea una comisión de dictamen legislativo. Toda vez que se requiere conocer de las iniciativas que pertenezcan a la temática de la comisión, a fin de ser la responsable del estudio y análisis de la dictaminación, así como de realizar un plan de trabajo legislativo y elaborar los informes y opiniones respecto a los asuntos que le sean turnados, así como las facultades que les confiera la ley.

Por lo que la competencia de la Comisión de Bienestar Social y pueblos indígenas sería la competente para realizar el estudio, análisis, la dictaminación y la proposición de iniciativas que le sean turnados por la Mesa Directiva en su materia, a fin de garantizar el bienestar social no solamente de las personas de la entidad, sino salvaguardar la dignidad humana y los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas en la entidad, a través de leyes, acuerdos o pronunciamientos.



MARCO NORMATIVO ACTUAL

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, regula el funcionamiento de las comisiones del Congreso en los artículos 37, primer párrafo, fracción II, 55, segundo y tercer párrafo, 56, 58, primero, segundo y último párrafo; y 60 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Dentro de las funciones que distinguen a las comisiones de dictamen legislativo de las ordinarias se encuentra que las primeras pueden dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados; revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el gobernador del estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado.

En este contexto, por acuerdo de 15 de agosto de 2019, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, fue aprobado por unanimidad de la XXIII Legislatura el acuerdo por el que se conforman las Comisiones de dictamen legislativo, así como crean y conforman las Comisiones Ordinarias, entre las que se encuentra la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas; la cual viene a ratificar a la Comisión creada por la legislatura XXII.

Por las anteriores consideraciones de hechos y de derecho, es que comparezco ante ustedes compañeras y compañeros legisladores para poner a su consideración la propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto donde se adiciona y Reforma la denominación de la Comisión Ordinaria de "Desarrollo Social y Asuntos Indígenas" por la de "Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas" y a su vez se considere como una "Comisión Dictaminadora", quedando de la siguiente manera:

(se ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 56. Las Comisiones de dictamen legislativo son:</p> <p>I.- De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;</p> <p>II.- De Hacienda y Presupuesto;</p> <p>III.- De Fiscalización del Gasto Público;</p> <p>IV.- De Reforma de Estado y Jurisdiccional;</p> <p>V.- De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>VI.- De Desarrollo Económico y Comercio Binacional;</p> <p>VII.- De Justicia;</p> <p>VIII.- De Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX.- De Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;</p> <p>X.- De Salud;</p> <p>XI.- De Seguridad Pública y Protección Civil;</p> <p>XII.- De Energía y Recursos Hidráulicos;</p> <p>XIII.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios;</p> <p>XIV.- De Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, y</p> <p>XV.- De Fortalecimiento Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 56. (...)</p> <p>I a la XV.- (...)</p> <p>XVI.- Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



<p>Las comisiones de dictamen legislativo tienen las atribuciones siguientes:</p> <p>1. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;</p> <p>2. Revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el gobernador del estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidente. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.</p>	<p>(...)</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 60. Las Comisiones se integrarán por no menos de tres Diputados y no más de ocho. La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios, así como los Diputados no coordinados, tanto en las Presidencias como en las Secretarías.</p> <p>La competencia de las comisiones son las que se derivan de las facultades que al Congreso asigna la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Corresponde a las diferentes comisiones legislativas las siguientes atribuciones y</p>	<p>ARTÍCULO 60. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signatures and marks]



<p>facultades:</p> <p>a. Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia, así como dar seguimiento a las políticas de desarrollo empresarial de nuestra región, proponiendo las acciones para fortalecer a los productores locales, promoviendo más inversiones y mayor calidad en los productos, que se reflejen en los salarios de los trabajadores. Con el Desarrollo de los trabajos legislativos, contribuirá para que el Estado se convierta en una prioridad estratégica de la política nacional e internacional, promoviendo la discusión de temas de interés común; con el fin de diseñar leyes, decretos y acuerdos que promuevan el comercio, la industria, y la competitividad del Estado.</p> <p>b. Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: compete el análisis y dictaminación y proposición de iniciativas de ley en materia educativa, así como la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del sistema educativo y cultural del Estado; proponer e impulsar todas las iniciativas tendientes a fomentar el desarrollo integral de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como revisar y actualizar permanentemente, la legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades de la materia.</p> <p>c. Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional: Corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de las modificaciones de la Constitución Local, relacionadas con cambios estructurales que se requieran para el fortalecimiento del régimen democrático de la sociedad y del Estado; así como las modificaciones de Leyes secundarias producto de los acuerdos de la agenda legislativa en</p>	<p>a al l. (...)</p>
---	----------------------



materia de Reforma del Estado. Así también, será responsable de analizar y dictaminar la procedencia penal contra los Servidores Públicos del Estado en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local; así como resolver la substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local.

d. Comisión de Justicia: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas por la Mesa Directiva; deberá proponer e impulsar todos aquellos trabajos legislativos tendientes a garantizar la equidad y la justicia social, condición indispensable para la preservación del Estado de derecho.

e. Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: compete el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de ley relacionadas con su materia, así como la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos y evaluación de las políticas públicas, a fin de establecer los mecanismos necesarios de coordinación para generar condiciones que permitan el desarrollo de la entidad.

f. Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: es responsable de analizar, dictaminar y proponer acuerdos e iniciativas de su materia; deberá atender las denuncias ciudadanas de su competencia, que le sean presentadas, con el fin de alcanzar el desarrollo sustentable en el Estado.

g. Comisión de Salud: corresponde el análisis, dictamen y proposición de iniciativas de las leyes estatales en materia de salud y seguridad social; así como impulsar el fortalecimiento del bienestar de los bajacalifornianos, en



correspondencia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y demás preceptos legales en materia de salud y seguridad social.

h. Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: tendrá a su cargo el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas en materia de seguridad pública y protección civil, así como también el impulso de leyes que fomenten organismos y corporaciones confiables y efectivas en el combate a la delincuencia, regulando que estas actúen en condiciones de respeto a los derechos humanos.

i. Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos: es responsable del análisis, dictaminación y proposición de iniciativas que le sean turnados por la Mesa Directiva. Sus trabajos estarán encaminados a promover, mediante leyes, acuerdos o pronunciamientos, la solución a la problemática del agua y la suficiencia energética a fin de satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas respecto al abastecimiento del vital líquido.

j. Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia, así como dar seguimiento a los compromisos del Estado en su relación con la región fronteriza, la federación y la comunidad internacional; promoverá el estrechamiento de vínculos sociales, políticos, económicos y culturales; así como promover las gestiones para la atención de necesidades en materia de asuntos migratorios.

k. Comisión para la Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad. Corresponderá también la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y



garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

l. Comisión de Fortalecimiento Municipal: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas en materia de fortalecimiento a los municipios, así como promover el estrechamiento de vínculos políticos, sociales, económicos y culturales entre los municipios de la entidad.

m. Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas: es responsable del análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia así como dar seguimiento a las políticas de Bienestar Social y asuntos Indígenas proponiendo las acciones y formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del desarrollo de Bienestar Social para las Comunidades Indígenas y grupos marginados así como de las comunidades sociales del Estado e impulsar todas las iniciativas de Ley tendientes a fomentar el desarrollo integral de los programas derivados de la Cuarta Transformación, así como revisar y actualizar permanentemente la Legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades de las comunidades antes mencionadas que existen en el Estado de Baja California.

(...)

A todas estas comisiones les corresponderá, además de las facultades y atribuciones que se señalan, el desahogo de los demás asuntos que le sean remitidos por la Mesa Directiva.

TRANSITORIOS

UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Handwritten signatures and marks]



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Cambiar la denominación de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas por "Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas" dotándola de facultades específicas de dictaminadora.

IV. Análisis de Constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.



Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:



Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el propósito de cambiar la denominación de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas por "**Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas**" dotándola de facultades de dictaminación.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- El propósito de la armonización legislativa es contar con un marco jurídico actualizado, pero además esta no es optativa sino obligatoria.



- Los pueblos y comunidades indígenas tienen una relevancia mayúscula en nuestro país, en su parte histórica más remota representa el encuentro de los mundos. Desde tales acontecimientos se ha venido produciendo una permanente transformación social, cultural y política que toca las bases y estructuras gubernamentales.
- En México se han producido importantes avances normativos a favor de los pueblos y comunidades indígenas, primero a partir de su reconocimiento constitucional, posteriormente en instrumentar sustantivamente esos derechos.
- Modificar la denominación de la Comisión en los términos que se propone, resulta acorde a las Secretarías de orden federal y local que atienden esta importante asignación pública, que dirigen acciones específicas conforme el Plan Nacional de Desarrollo.
- Ponderando la importancia que tiene para nuestro país y la sociedad los pueblos y comunidades indígenas, es que se propone que la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas** tenga atribuciones de dictaminadora.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 56. (...)

I a la XV.- (...)

XVI.- Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas.

(...)

1. (...)

2. (...)

(...)

ARTÍCULO 60. (...)



(...)

(...)

a al l. (...)

m. Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas: es responsable del análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia así como dar seguimiento a las políticas de Bienestar Social y asuntos Indígenas proponiendo las acciones y formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del desarrollo de Bienestar Social para las Comunidades Indígenas y grupos marginados así como de las comunidades sociales del Estado e impulsar todas las iniciativas de Ley tendientes a fomentar el desarrollo integral de los programas derivados de la Cuarta Transformación, así como revisar y actualizar permanentemente la Legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades de las comunidades antes mencionadas que existen en el Estado de Baja California.

(...)

2. El artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, establece con claridad las pautas a las que habrán de someterse todas las iniciativas de reforma en el ámbito local, es decir, en el referido dispositivo se establecen una serie de requisitos que invariablemente deben ser examinados en el curso del proceso legislativo.

En ese sentido, esta Dictaminadora al tener la vista el documento que nos ocupa en el presente Dictamen, advierte y hace constar que cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en nuestra legislación interna, pues el documento fue presentado por escrito, dirigido a la Presidencia de este Congreso, cuenta con firma autógrafa, se incluyó exposición de motivos en que su autora detalla una serie de consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que estimó conveniente para justificar la procedencia de su propuesta, en tal sentido, permite continuar con el estudio de fondo.

3. Por cuanto refiere al cambio de denominación de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas se advierte que el cambio consiste en sustituir el vocablo "Desarrollo" por el de "bienestar" quedando **Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas**.



El término “Desarrollo” se encuentra vinculado al crecimiento, aumento, reforzamiento, progreso, desenvolvimiento o evolución. Dicho término a sido acuñado por organismos internacionales como lo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) donde se trazan objetivos mundiales y colocan en el centro como línea de acción principal el impulso al desarrollo humano.

Por su parte el término “Bienestar” significa un estado de satisfacción personal, de comodidad y confort que considera como positivos y adecuados aspectos como la salud o bienestar emocional, el éxito, la prosperidad, entre otros. Así, el **Bienestar Social** es la satisfacción conjunta de una serie de factores que responden a la calidad de vida del ser humano en la sociedad.

Si bien es cierto, de lo anterior podemos advertir que “Desarrollo” y “Bienestar” se encuentran íntimamente ligados pues ambos conceptos se encaminan a incrementar la calidad de vida de las personas, también resulta cierto que el término “Bienestar” abarca una dimensión más colectiva, por lo que se coincide plenamente con el diagnóstico y visión de la inicialista en este particular.

4. El diverso componente de análisis es el relacionado con el tratamiento y atención de los **Asuntos Indígenas**. Como bien refirió la inicialista en su exposición de motivos nuestro país ha venido desarrollando una constante e ininterrumpida evolución normativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

De ninguna manera puede decirse que esto es un “tema de novedad” nada más alejado de la realidad, por el contrario, existen múltiples líneas de análisis que pudiera abordar esta problemática social desde tiempos de la conquista, sin embargo, consideramos que resultaría poco práctico hacer un abordaje histórico. Nos limitaremos a mencionar algunos rasgos distintivos de las personas indígenas en las constituciones de México.

La Constitución de 1824 estableció como facultad del Congreso de la Unión arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la federación y “tribus de indios”. Esta disposición estaba fuera de contexto, no respondía a una realidad social y por tanto ningún derecho representaba para los pueblos y comunidades indígenas porque sus problemas iban más allá de asuntos comerciales,



pues ellos luchaban por su reconocimiento, identidad colectiva y sus tierras comunales. La única explicación coherente sobre su inclusión, es que había sido copiada literalmente del artículo 1.8.3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América.

Años más tarde cuando se discutió la Constitución Federal de 1857, el asunto de los derechos indígenas se había convertido en un problema nacional. Intensos debates en uno y otro sentido se tienen registrados en el diario de debates del constituyente del 57, desafortunadamente en aquella época, los derechos indígenas pasaron a un segundo plano, concentrándose los Diputados en el problema del clero y su relación con el Estado y los derechos de los grupos y comunidades indígenas no se incluyeron en dicha constitución.

Así había sido declarada una desigualdad social que medularmente afectaba a los grupos indígenas al ser considerados individual y no colectivamente.

“Desde antes del establecimiento del sistema federal, los pueblos del Estado han tenido la costumbre democrática de elegir por sí mismos a los funcionarios, que con el nombre de alcaldes y regidores cuidaban de la policía, de la conservación de la paz y de la administración de los fondos comunales.... restablecida la federación, los pueblos han recobrado no sólo sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración local de las municipalidades, de una manera que, lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado”¹

Este tipo de desigualdades -entre otros factores- fueron el detonante de la revolución mexicana. Las soluciones que brindó la Constitución Federal de 1917, no atendían las necesidades de los pueblos indígenas, ya que la vía legal para que los pueblos indígenas accedieran a la tierra era la comunidad agraria o el ejido, pero ni todas las comunidades agrarias que se constituyeron fueron indígenas, ni todas las comunidades indígenas eran agrarias. Al lado de ellas también existieron y existen comunidades agrarias formadas por mestizos, lo mismo se encuentran pueblos indígenas que por una u otra razón quedaron dentro del régimen agrario ejidal o de la pequeña propiedad.

Por otro lado, el municipio se constituyó tomando en cuenta las relaciones que los grupos de poder locales establecieron con el poder regional, del estado y aun el

¹ Benito Juárez García, Gobernador del Estado de Oaxaca – Discurso ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en apertura de sesiones de trabajo.



nacional, pero nunca atendiendo a las condiciones de los pueblos indígenas. Todavía más, al constituirse los municipios se les despojó prácticamente de todos los poderes que antes había ejercido, reservándoles sólo la conservación de los servicios públicos. Por eso hoy en día todavía los pueblos y comunidades indígenas reclaman la devolución de sus tierras y el reconocimiento de sus territorios; al mismo tiempo que luchan por espacios de poder en donde desarrollarse como pueblos, como sujetos de derechos colectivos.

Si bien es cierto, la Constitución de la República emanada de la Revolución de 1917, aun cuando ha sido calificada de muy avanzada en derechos sociales, siguió ignorando y desatendiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sólo legisló sobre el derecho de acceso a la tierra.

En años posteriores, el Gobierno de la República dio muestras importantes para la atención de las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas al crear las siguientes áreas gubernamentales:

- Departamento de Educación Indígena (1937)
- Departamento de Asuntos Indígenas convertidos en Centros de Capacitación Económica (1938)
- Primer Congreso Indigenista – Pátzcuaro Michoacán (1940)
- Instituto Nacional Indigenista, INI (1948)

No obstante lo anterior, el cambio paradigmático a nivel normativo se posterior al año 1994, a partir del surgimiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas. Esto culminó con un controvertido proceso legislativo de reforma constitucional y posteriores modificaciones al artículo 2 de nuestra Carta Magna, cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.



V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:



I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que



propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Lo anterior demuestra con claridad objetiva, que el diagnóstico presentado por la inicialista es acertado y le asiste la razón al afirmar que deben continuar los esfuerzos institucionales en favor y beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, que si bien hoy en día gozan de un reconocimiento constitucional y leyes específicas que instrumentan sus derechos sustantivos, no debe pasar inadvertido que el mandato del artículo 1 de la Constitución Federal obliga a la **progresividad** de los derechos humanos.



Además de lo anterior, la fracción XXXVI artículo 27 de la Constitución Local, señala con claridad que el Poder Legislativo de Baja California tiene plena facultad para *“Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso”* mientras que el dispositivo 34 inciso H de nuestra Carta Local, dispone: *“El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia”* en tal virtud, lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de los artículos 56 y 60 de nuestra Ley Interior.

5. No obstante a la procedencia jurídica previamente declarada, esta Dictaminadora al examinar las atribuciones que se pretenden conferir a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas, advierte la necesidad de realizar ajustes, a razón de técnica legislativa y hacer más armónico su inserción al texto positivo local, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. (...)

(...)

(...)

a al I. (...)

m. Comisión de Bienestar Social y Asuntos Indígenas: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas en materia de bienestar social y comunidades indígenas, proponiendo acciones legislativas para el mejor desarrollo y bienestar de la comunidad en general y los pueblos indígenas.

Lo anterior se justifica así, ya que la norma jurídica debe mantener siempre su carácter general, abstracta e impersonal, además que no intervenir en las atribuciones que le son conferidas a otro poder.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por lo antes, fundado y motivado los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

Único. Se aprueba la adición de una fracción XVI al artículo 56, como también la adición del inciso m, al artículo 60, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. (...)

I a la XIV.- (...)



XV.- De Fortalecimiento Municipal; y,

XVI.- Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social.

(...)

1 al 2. (...)

(...)

ARTÍCULO 60. (...)

(...)

(...)

a al l. (...)

m. Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas en materia de bienestar social y comunidades indígenas, proponiendo acciones legislativas para el mejor desarrollo y bienestar de la comunidad en general y los pueblos indígenas.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Todas las referencias que se hagan a la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, en su normatividad interna del Poder Legislativo y en la legislación estatal, se entenderán hecha a la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social.

TERCERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.



Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			




DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



<p>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN NO. 12 - LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO – COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL.

DCL/FJTA/DACM/IOV*